

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 03 001 2022 00478 00	Ordinario	HOLMER ROMERO PRADA	CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ GONZALEZ	Auto que Avoca Conocimiento VERBAL - SIMULACION - INADMITE	21/02/2024	1	
68307 40 03 005 2024 00049 00	Verbal	MARI LEYDA ROJAS SUAREZ	MAGDA ZOBEIDA LOPEZ SARAVIA	Auto inadmite demanda VERBAL - PERTENENCIA	21/02/2024	1	
68307 40 03 005 2024 00053 00	Verbal Sumario	HENRY GIOVANNI RONDON RODRIGUEZ	PAOLA MILENA ACOSTA GUTIERREZ	Auto inadmite demanda VERBAL SUMARIO - DISMINUCION CUOTA	21/02/2024	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/02/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
Bucaramanga, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Reivindicatorio de Mínima Cuantía
Demandante	Margarita Caycedo Pacheco
Demandado	Socorro Alonso Salazar
Asunto	Auto Avoca y Requiere
Radicado	683074089002-2016-00676-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso reivindicatorio adelantado por Margarita Caycedo Pacheco, contra Socorro Alonso Salazar.

De otra parte, auscultadas las presentes actuaciones, se observa que en el caso no se ha notificado a la curadora designada Magdalena Rojas Flórez, pese a que el anterior Juzgado de conocimiento requirió a la parte actora para ello, en auto del 19 de enero de 2024.

Así las cosas, se **REQUERIRÁ** al actor para que dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, lleve a cabo la notificación de la curadora en mención, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Avocar** el conocimiento del presente proceso reivindicatorio adelantado por Margarita Caycedo Pacheco, contra Socorro Alonso Salazar.
2. **Requerir** al demandante, para que dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, lleve a cabo la notificación por aviso del extremo pasivo conforme al artículo 291 del C.G.P, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f10399cbc0d299a4b07f047b24aef58e1228513fe1a6b2197a4120a5daf423**

Documento generado en 21/02/2024 03:21:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Reivindicatorio de Menor Cuantía
Demandante	Corporación De Vivienda Galicia
Demandado	Isaías Sanabria Dulcey
Asunto	Auto Requiere Dte
Radicado	683074089002-2019-00242-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Verbal – Reivindicatorio de Menor Cuantía, adelantado por Corporación De Vivienda Galicia, contra Isaías Sanabria Dulcey.

Auscultadas las presentes actuaciones, se observa que el anterior juzgado cognoscente a través de auto 18 de enero de 2024, se dispuso requerir al demandante, para que procediera a llevar a cabo las diligencias de notificación correspondientes a la parte pasiva, sin que se advierta dentro del expediente constancia de ello dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

RESUELVE:

1. **Avocar** el presente proceso Verbal – Reivindicatorio de Menor Cuantía, adelantado por Corporación De Vivienda Galicia, contra Isaías Sanabria Dulcey.
2. **Requerir** al abogado demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a llevar a cabo las diligencias de notificación de la presente demanda en los términos de la ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 Ibid.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d75de170c0af7886a5698b769f0413091cbee1b9cca4dda1ca0f438db8b373e**

Documento generado en 21/02/2024 03:17:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	Sandra Lucía Galvis Latton como representante de sus menores hijos KSNG, ENNG y JDNG
Causante	Osiris Navas Vázquez (QEPD)
Asunto	Auto Avoca y Requiere
Radicado	683074089-002-2019-00773-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Sucesión Intestada, adelantado por Sandra Lucía Galvis Latton, como representante de sus menores hijos KSNG, ENNG y JDNG, contra Osiris Navas Vázquez (QEPD).

Auscultadas las presentes actuaciones, se observa que el demandante informa que no ha llevado a cabo el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante, como quiera que solicita que se realice bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

De lo expuesto, el Despacho no accederá a lo pretendido por el mismo, ya que se otea que el anterior juzgado cognoscente, el 25 de septiembre de 2019, profirió auto que admitió la presente causa, ordenando el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante¹, conforme lo indica el artículo 108 del C.G.P, decisión que deberá ser cumplida a cabalidad por el actor, bajo los lineamientos del artículo 11 del C.G.P., por ser la norma vigente para esa época.

RESUELVE:

1. **Avocar** el presente proceso Sucesión Intestada, adelantado por Sandra Lucía Galvis Latton como representante de sus menores hijos KSNG, ENNG y JDNG, contra Osiris Navas Vázquez (QEPD).
2. **Requerir** al abogado demandante para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 25 de septiembre de 2019, referente al emplazamiento de los herederos indeterminados, conforme a la norma vigente para ese momento procesal, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

¹ Archivo PDF 008, C1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
GIRÓN – SANTANDER
Carrera 25 No. 31-50 Centro Histórico
correo electrónico: i05cmpalgiro@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 315 794 4285

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54dfa3117e1b3fbe452410c2977690e434df92bb6a34e6a462cdc0276107360c**

Documento generado en 21/02/2024 03:46:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal de Menor Cuantía – Pertenencia
Demandante	Daniel Díaz Murillo y María Clementina Bárcenas Hurtado
Demandado	Herederos de José del Carmen Serrano Córdoba (Q.E.P.D.)
Asunto	Auto Requiere
Radicado	683074089-002-2019-00775-00

Auscultadas las presentes actuaciones, se observa memorial del extremo activo¹, solicitando la aclaración del auto que admitió la presente demanda de fecha 13 de diciembre de 2023, en su parte resolutive, en lo concerniente a que la inscripción de la demanda sea sobre el 50% cuota parte del bien inmueble núm. 300-78566 denunciado como de propiedad del señor José del Carmen Serrano Córdoba (Q.E.P.D.).

De lo anterior, se advierte que al togado le asiste razón, ya que el señor José del Carmen Serrano Córdoba (Q.E.P.D.) es propietario del 50% de dicho bien, debiéndose tener para todos los efectos en el auto en mención, lo aquí indicado, dejándose incólumes los demás apartes del mismo. Líbrese por secretaría el oficio respectivo.

En virtud de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

1. **Corregir** el ordinal séptimo de la parte resolutive del auto de fecha 13 de diciembre de 2023, en el sentido de que la inscripción de la presente demanda debe recaer sobre el 50% cuota parte del bien inmueble identificado con el núm. 300-78566, denunciado como de propiedad del señor José del Carmen Serrano Córdoba (Q.E.P.D.).
2. **Corregir** el ordinal primero de la parte resolutive del auto de fecha 13 de diciembre de 2023, en el sentido de que la presente demanda versa sobre el 50% cuota parte del bien inmueble identificado con el núm. 300-78566, denunciado como de propiedad del señor José del Carmen Serrano Córdoba (Q.E.P.D.).
3. **Dejar** incólumes los demás apartes del auto aclarado.
4. **Notifíquese** a la pasiva el auto del 13 de diciembre de 2023 y el que lo aclaró.

NOTIFÍQUESE

¹ Archivo PDF 69, C1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
GIRÓN – SANTANDER
Carrera 25 No. 31-50 Centro Histórico
correo electrónico: i05cmpalgiro@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 315 794 4285

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85edf471a13c0971c0814bd05a082b617c3dbdbf5ae508fdb26d986976acb4a**

Documento generado en 21/02/2024 04:05:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutiva de Mínima Cuantía
Demandante	Financiera Coomultrasan
Demandado	Virginia Palma Correa y otro
Asunto	Auto Avoca y Termina
Radicado	683074089002-2019-001317-00

Teniendo en cuenta el escrito de medidas cautelares que antecede y de acuerdo con la norma 593 del C.G.P., el estrado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 40% del salario devengado por la ejecutada **Virginia Palma Correa, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.945.621** como empleada de **REDES HUMANAS S.A.S.** Límitese las anteriores medidas de embargo a la suma de **\$2.000.000**. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Se le advertirá al pagador de la parte demandada que deberá hacer la consignación a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judicial y a órdenes del presente juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa. Dichos dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario sección depósitos Judiciales, a la cuenta No. **683072041005** y recordando que acorde al artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo las prestaciones son inembargables.

Parágrafo: Por Secretaría, **LÍBRESE** el oficio correspondiente comunicando esta decisión, al pagador correspondiente a fin de que a ello se sirva proceder a costa de la parte interesada, informando el resultado de la gestión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b51af8a54f3544bd4cd0189978fa58c13f2893355dae04ea96abb7a9740ae73**

Documento generado en 21/02/2024 03:59:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía
Demandante	Hg Constructora S.A.
Demandado	Jorge Fonseca y Jorge Eliecer Fonseca Guate
Asunto	Auto Termina
Radicado	683074003-001-2022-00132-00

De conformidad a la solicitud de terminación de la obligación allegada por la parte demandante¹ contenida en pagare núm. 6481 HG, la cual indica que se canceló la totalidad de la misma y costas procesales, es pertinente proceder a referir que:

El artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso por pago, será procedente:

« Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas».

Con fundamento en ello, al existir certeza, por información del togado del actor, que se canceló la totalidad de la obligación, se accederá a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares, no condenándose en costas a la parte demandante, conforme lo establece el artículo 365 numeral 8, del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

1. **Declarar Terminado** el proceso por pago total de la obligación, respecto del pagaré núm. 6481 HG, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.
2. **Cancelar** las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. En caso de existir embargo de remanente, procédase de conformidad.

Parágrafo: Por Secretaría, ofíciase a las diferentes entidades allí indicadas para la materialización de lo anterior.

3. No hay lugar a **Desglose** del documento base de la acción, como quiera que la presente acción no fue híbrida sino «digital».
4. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que llegasen haber por cuenta del presente proceso a la parte demandada; y los que con posterioridad llegasen.

¹ Archivo PDF 015, C1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
GIRÓN - SANTANDER
Carrera 25 No. 31-50 Centro Histórico
correo electrónico: j05cmpalgiro@endoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 315 794 4285

5. **Archivar** el expediente de la referencia, previas las anotaciones de ley, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b1072f58c42141decf87ce3cbc26f7892d2a057aaf1b366b1bd9ea767d2435**
Documento generado en 21/02/2024 03:14:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

Clase de Proceso	Verbal de División Material de Menor Cuantía
Demandante	Adelacia Torres Gonzalez y otro
Demandado	Marlene Arenas de Tapias y otro
Asunto	Auto Inadmite
Radicado	68307-4003-003-2022-00139-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Verbal divisorio, adelantado por Adelacia Torres de Tapias y otro en contra de Marlene Arenas de Tapias y otro.

Auscultadas las presentes actuaciones, luego de estudiar la legalidad formal de la demanda en mención, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso y que se describen a continuación, por lo que el Despacho:

RESUELVE:

1. **Avocar** el conocimiento de la presente demanda de la referencia.
2. **Inadmitir** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
 - 1.1. **Aclarar** la cuantía de la demanda, teniendo en cuenta que se alude a una mayor cuantía, pero el recibo de pago del impuesto predial para el año 2022 asciende a una suma inferior a la señalada en el escrito genitor.
3. **Reconocer** al abogado Fernando Ortega Olarte, identificado con la T.P. 171.481 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, en los términos del poder conferido, conforme al art. 75 del Código General del Proceso¹.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

¹ Archivo PDF 003, Pág. 9, C1.

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9a6cb1930f680809d639a59b3d61c84690202edfa547bd6f62b81b25f65e46**

Documento generado en 21/02/2024 03:06:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Declarativo Especial -Deslinde Y Amojonamiento
Demandante	Jesús María Serrano Prada
Demandado	Héctor Correa y Otros
Asunto	Auto Avoca e Inadmitite
Radicado	683074003003-2022-00158-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Verbal Declarativo Especial -Deslinde y Amojonamiento, adelantado por Jesús María Serrano Prada, contra Héctor Correa y Otros.

De otra parte, se advierte que, auscultadas las presentes actuaciones, luego de estudiar la legalidad formal de la demanda en mención, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso y que se describen a continuación, por lo que el Despacho:

RESUELVE:

1. **Avocar** el presente proceso Verbal Declarativo Especial -Deslinde y Amojonamiento, adelantado por Jesús María Serrano Prada, contra Héctor Correa y Otros.
2. **Inadmitir**, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

El numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., exigen que los hechos en que se sustentan se determinen debidamente clasificados y enumerados. Por lo tanto, el demandante respecto de ellos deberá:

- 2.1 Agregar, cuantos ordinales se requieran, para efectos de que se establezca de manera actualizada y con la claridad requerida, en los términos del canon 83 del C.G.P., en armonía con el 401 ibídem, cuáles son, en forma íntegra, tanto los linderos actuales -indicando los nombres de los predios, sus propietarios, sus poseedores, sus tenedores o similares-, como también las zonas limítrofes que deberán ser materia de la demarcación pretendida en todos los inmuebles materia de la lid, además de sus áreas y demás circunstancias que sirvan para identificarlos, dado que ello no logra extraerse del relato efectuado en los hechos “segundo” a “decimosegundo”.



- 2.2 Tampoco se arrimó la documental que demuestre el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos civiles (conciliación extrajudicial en derecho), de que reza el art. 38 de la Ley 640/01 (modificado por el art. 621 del C.G.P.).
- 2.3 No se acompaña como anexo de la demanda un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, y la partición, si fuere el caso (inciso 3 del artículo 406 del C. G. P.). Pues es claro, que el dictamen allegado, no referencia todos los predios con los cuales esta alinderado y respecto de cuales pretende la acción de deslinde y amojonamiento, en qué proporción y cuáles son esos límites delimitados en cada predio colindante.
- 2.4 Allegar conforme a la ley 2213 de 2022, el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como quiera que no se advierte solicitud de medidas cautelares.
- 2.5 Aclarar las pretensiones referentes a que el IGAC deba hacer la corrección de los linderos, ya que dentro del plenario no se advierte la respuesta otorgada por esta entidad sobre la corrección de los límites solicitados o acción judicial desplegada para lograr su respuesta por parte del demandante.
- 2.6 Aclarar las pretensiones elevadas sobre los daños y perjuicios a reclamar si se encuentran mejoras o frutos, no debiendo ser dicha estimación condicionada, sino esgrimida de forma específica, allegando el correspondiente juramento estimatorio, conforme los lineamientos del artículo 206 ibid.
- 2.7 **Aclarar la legitimación por pasiva, ya que se observa que inicia la demanda contra « Héctor Correa, Domingo González, Luis Alfredo Obregón Y Herederos Indeterminados»,** sin que se tenga claridad respecto de quien invoca los herederos indeterminados, pues, posterior a ello, en el hecho primero, relaciona a Elisa Rebeca Mantilla Viuda De García y otros, si que se tenga claridad, quienes son los demandados, debiendo relacionar a los titulares de derecho de dominio de los predios colindante, así como poseedores y/o comuneros.
- 2.8 Allegar documentación legible e idónea del predio objeto de la presente acción, allegando certificado de la oficina de Instrumentos Públicos respectiva del predio de mayor extensión, si es que el mismo está inmerso en uno, así como los certificados actuales para el tiempo en que impetro la demanda, de los dueños de los predios colindantes.
- 2.9 Allegar documentación idónea y legible, ya que la allegada no permite visualizar para el tiempo en que impetró la demanda, el valor del predio objeto de la presente acción.



3. **Reconocer** al abogado Jorge Mario Moreno Gil, identificado con la T.P. 332.419 del C. S de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 73 del Código General del Proceso¹.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71813160573ff071a546357699b29c143e900734350618da0cad99a228406cbb**
Documento generado en 21/02/2024 04:11:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF 003, Pág. 021, C1.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal de División Material Menor Cuantía
Demandante	Jaime Ramón Cadena Hernández y otros
Demandado	Nubia Gómez Jiménez
Asunto	Auto Avoca e Inadmite
Radicado	683074003001-2022-00246-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Verbal de División Material Menor Cuantía, adelantado por Jaime Ramón Cadena Hernández, Rosalba Cadena Hernandez, Luz Stella Cadena Hernández, Emilse Cadena Barreto, Delcy Cadena Barreto y Edna Eliana Suarez Gómez en contra de Nubia Gómez Jiménez y Javier Enrique Cadena Gómez Dueño.

De otra parte, se advierte que, auscultadas las presentes actuaciones, luego de estudiar la legalidad formal de la demanda en mención, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso y que se describen a continuación, por lo que el Despacho:

RESUELVE:

- 1. Avocar** el presente proceso Verbal de División Material Menor Cuantía, adelantado por Jaime Ramón Cadena Hernández, Rosalba Cadena Hernandez, Luz Stella Cadena Hernández, Emilse Cadena Barreto, Delcy Cadena Barreto y Edna Eliana Suarez Gómez en contra de Nubia Gómez Jiménez y Javier Enrique Cadena Gómez Dueño.
- 2. Inadmitir** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
 - 2.1** Se adjunte, como anexo de la demanda, un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso (inciso 3 del artículo 406 del C. G. P.) y el valor de las mejoras en caso de reclamarlas.
 - 2.2** Aclarar las pretensiones relacionadas con la venta del inmueble “conforme al dictamen del perito evaluador comercial”, especificando a cuál dictamen se refiere, pues no fue aportado al plenario.



3. **Reconocer** al abogado Víctor Rafael Rodríguez Cáceres, identificado con la T.P. 98.256 del C. S de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 73 del Código General del Proceso¹.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e88249d492739d3fb79e1505d18714f8b7f8c57d234f9c96c097c11f224f51**

Documento generado en 21/02/2024 03:35:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF 002, Pág. 5, C1.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Perturbación A La Posesión Y/O Despojo De La Posesión Material
Demandante	Sandra Milena Jaimes Díaz y Otros
Demandado	Hermogenes Abril Morales y otro
Asunto	Auto Avoca y Requiere
Radicado	683074003-002-2022-00324-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Perturbación a la Posesión y/o Despojo de la Posesión Material, adelantado por Sandra Milena Jaimes Díaz y Otros, contra Hermogenes Abril Morales y otro.

Auscultadas las presentes actuaciones, se observa auto del anterior juzgado cognoscente del 29 de noviembre de 2023, el cual ordenó:

« OFICIAR A la NUEVA EPS S.A. para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la comunicación correspondiente, informe las direcciones físicas y electrónicas allí reportadas en relación con el domicilio y/o lugar de residencia de la demandada HERMOGENES ABRIL MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.684.440, advirtiéndole las consecuencias que acarrea el desacato a una orden judicial.

REQUERIR a la parte demandante para que acredite el trámite de notificación a la dirección aportada en el acápite del escrito de demanda del demandado ALEX EDGARDO ABRIL BARAJA».

De lo anterior, se advierte que el demandante realizó diligencias de citación al demandado «Alex Edgardo Abril Baraja¹», sin que posteriormente allegara el aviso correspondiente, conforme lo indica el artículo 292 del C.G.P, por lo que se le instará para que proceda conforme a lo aquí reseñado.

No hay lugar a requerir a la NUEVA EPS para que allegue la información relacionada con los datos de notificación del demandado Hermogenes Abril Morales, toda vez que el Despacho procedió a notificarlo y a enviar el link del expediente el pasado 12 de febrero de 2024, en razón a que allegó memorial otorgando poder a un profesional del derecho.

¹ Archivo PDF 016, C1.



Previo a reconocer personería al Dr. Juan Carlos Serrano Luna, se requerirá para que allegue el documento nuevamente, de forma completa y legible, pues aparece recortado.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

1. **Avocar** el presente proceso Perturbación a la Posesión y/o Despojo de la Posesión Material, adelantado por Sandra Milena Jaimes Díaz y Otros, contra Hermogenes Abril Morales y otro.
2. **Requerir** al demandante para que proceda llevar a cabo las diligencias de notificación por aviso «Alex Edgardo Abril Baraja», conforme a lo indicado en la parte motiva.
3. **Previo a reconocer personería** para actuar al Dr. Juan Carlos Serrano Luna, se requiere a la parte demandada, Hermógenes Abril Morales y al profesional del derecho, para que alleguen de forma completa el poder otorgado, toda vez que se remitió recortado y, por tanto, no se evidencia la totalidad del mismo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e347e0916371eeb3da49868227167d0909b06dbfa8ec7026d2a11230c9c37ca**
Documento generado en 21/02/2024 03:41:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal De Pertenencia Por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria
Demandante	Ladrillera Bautista Cáceres S.A.S.
Demandado	Luz Omaira Duran Sánchez y Otros
Asunto	Auto Avoca e Inadmite
Radicado	683074003001-2022-00440-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Verbal De Pertenencia Por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria, adelantado por Ladrillera Bautista Cáceres S.A.S., contra Luz Omaira Duran Sánchez y Otros.

De otra parte, se advierte que, auscultadas las presentes actuaciones, luego de estudiar la legalidad formal de la demanda en mención, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso y que se describen a continuación, por lo que el Despacho:

RESUELVE:

- 1. Avocar** el presente proceso Verbal De Pertenencia Por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria, adelantado por Ladrillera Bautista Cáceres S.A.S. contra Luz Omaira Duran Sánchez y Otros.
- 2. Inadmitir** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
 - 2.1** Diríjase la demanda en contra de todas las personas que aparecen como titulares de derechos reales descritas en el certificado de tradición y libertad de los predios de mayor extensión distinguidos con el folio de matrícula inmobiliaria núm. 300-412103 y 300-320231, pues se advierte que únicamente se enfoca en manifestar que los titulares son los referenciados en los hechos de la demanda, sin tener en cuenta el referido certificado. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.
 - 2.2. Allegar** certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos respecto de los predios de mayor extensión distinguidos con el folio de matrícula inmobiliaria núm. 300-412103 y 300-320231375 del Código General del Proceso, ya que en el visible en los anexos PDF 002, Págs. 217-223 y 822-826 del cuaderno principal, no se visualiza correctamente si el mismo pertenece a los predios aquí referenciados.



2.3 Aclarar las pretensiones de la demanda y su parte introductoria, pues se observa que solicita la declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria Adquisitiva de Dominio sobre dos lotes de menor extensión de aproximadamente 27 hectáreas con 1065 Mt², perteneciente a uno de mayor extensión, descrito en dos folios de matrículas inmobiliarias, sin que haya claridad de los linderos de cada lote a usucapir, debiendo allegar linderos de:

- Lote 1 a usucapir y descrito en el lindero del lote de mayor extensión del núm. 300-412103.
- Lote 2 a usucapir y descrito en el lindero del lote de mayor extensión del núm. 300-320231375.

2.4 Concretar las pretensiones elevadas de forma discriminada de los predios a usucapir perteneciente a cada lote de mayor extensión.

2.5 Allegar documentos legibles e idóneos en los que se logre visualizar los linderos de los lotes de mayor extensión y los lotes a usucapir.

2.6 Allegar Impuesto predial o documento idóneo, en el cual se advierta el valor actual de los predios a usucapir al momento de incoar la demanda.

2.7 Reconocer a la abogada Leonor Parra López, identificada con la T.P. 62.237 del C. S de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 73 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006c16549c21cd862120d50d87f08707b43bee44a4b8201299226cacc0e07755**

Documento generado en 21/02/2024 11:05:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal – Simulación De Contrato De Compraventa De Bien Inmueble
Demandante	Holmer Romero Prada
Demandado	Blanca Azucena Hernández Prada y otro
Asunto	Auto Inadmite
Radicado	683074003001-2022-00478-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Verbal – Simulación de Contrato de Compraventa de Bien Inmueble, adelantado por Holmer Romero Prada contra Blanca Azucena Hernández Prada y Claudia Patricia Martínez González.

Auscultadas las presentes actuaciones, luego de estudiar la legalidad formal de la demanda en mención, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso y que se describen a continuación, por lo que el Despacho:

RESUELVE:

1. **Avocar** el presente proceso Verbal – Simulación de Contrato de Compraventa de Bien Inmueble, adelantado por Holmer Romero Prada contra Blanca Azucena Hernández Prada y Claudia Patricia Martínez González.
2. **Inadmitir** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
 - 2.1 **Aclarar** el acápite de pretensiones referente a la principal y subsidiaria, comoquiera que no se evidencia diferencia en la redacción de cada una de ellas.
 - 2.2 Así mismo, deberá indicar la clase de simulación pretendida, esto es, si es absoluta o relativa, derivada de los hechos esbozados y, si es del caso, cuál se pretende de manera principal y, cuál, subsidiaria.
 - 2.3 Discriminar en las pretensiones los valores y/o acreencias económicas pretendidas, en caso de así pretenderlo.
 - 2.4 Allegar Documento idóneo, que indique el valor del inmueble objeto de la simulación, tales como el impuesto predial del mismo.



2.5 Previo a decretar las medidas solicitadas, deberá prestar caución por el 20% de las pretensiones de la demanda, esto es conforme lo dispone el artículo 590 numeral 2 del C.G.P.

3. **Reconocer** al abogado Luis Jorge P. Sánchez García, identificado con la T.P. 54.287 del C. S de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e19266659a3f66dd6048eaaf2a14b3dd79a8fddddd2e581634c8b608535fc49**

Documento generado en 21/02/2024 03:11:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal De Pertenencia Por Prescripción Adquisitiva ordinaria
Demandante	Mari Leyda Rojas Suarez
Demandado	Esmeralda Amaya Rueda y Otros
Asunto	Auto Inadmite
Radicado	683074003005-2024-00049-00

Auscultadas las presentes actuaciones, luego de estudiar la legalidad formal de la demanda en mención, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso y que se describen a continuación, por lo que el Despacho:

RESUELVE:

- Inadmitir** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
 - Diríjase** la demanda en contra de todas las personas que aparecen como titulares de derechos reales descritas en el certificado de tradición y libertad de los predios núm. 300-344581 y 300-344582 a usucapir, descritos en el referido certificado. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.
 - Aclarar** el acápite de cuantía y competencia, como quiera que asciende el valor de los inmuebles superior a los 150SMMLV «Mejoras», sin que se tenga certeza en los hechos y pretensiones a qué corresponde la misma en cada predio a usucapir.
 - Allegar** Impuesto predial o documento idóneo, en el cual se advierta el valor actual de los predios a usucapir, ya que lo allegados indican valores de años anteriores, con miras a establecer de forma correcta la cuantía del proceso.
 - Allegar** el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-344582 de manera legible y escaneado en PDF.
 - Reconocer** al abogado Álvaro Torres, identificada con la T.P. 249.965 del C. S de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 73 del Código General del Proceso¹.

NOTIFÍQUESE

¹ Archivo PDF 002, Pág.146, C1.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c4581ad31539deb95514c2e016ed197bf25eb54e8c61e1c758a9a369ca7bc0**

Documento generado en 21/02/2024 10:42:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario-Disminución de Cuota Alimentaria
Demandante	Henry Giovanni Rondón Rodríguez
Demandado	Paola Milena Acosta Gutierrez
Asunto	Auto Inadmite
Radicado	683074003005-2024-00053-00

Auscultadas las presentes actuaciones, luego de estudiar la legalidad formal de la demanda en mención, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso y que se describen a continuación, por lo que el Despacho:

RESUELVE:

- Inadmitir** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
 - Aportar documento idóneo que denote la capacidad económica actual con la que cuenta el demandante o manifestar, bajo juramento, que actualmente no cuenta con ello.
 - Previo a reconocer a la abogada Isabel Garcés de Robayo, identificada con la T.P. 176.203 del C. S de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, se requiere al actor para que allegue el poder que así la faculta, enviado desde el correo electrónico del demandante al de su apoderada, conforme los lineamientos de la ley 2213 de 2022.
 - Sin desconocerse la jurisprudencia de las altas Cortes «*Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC5487-2022*», se requiere a la parte demandante, para que manifieste si agotó el requisito de precedibilidad en los presentes casos conciliables, tal como lo refiere la ley 2220 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9014808450f81021ee8755025d248e4fbff639968c3e1d5a285ba41f07344897**

Documento generado en 21/02/2024 02:39:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>